

REPUBLICA DE COLOMBIA



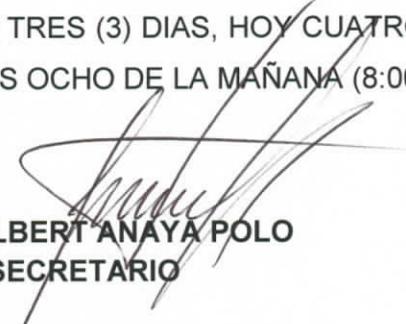
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 026

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-007-2016-00415-01

M. PONENTE : CARLOS GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUZY DI'FILIPPO QUIROZ
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29 DE SEPTIEMBRE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO



Tribunal Superior de Cartagena

BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. VS SUZY DI'FILIPPO QUIROZ

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

RADICADO: 13001-31-05-007-2016-00415-01.
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUZY DI'FILIPPO QUIROZ
PROCESO: ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL.

TEMA: PRESCRIPCIÓN y DESPIDO INJUSTO.

En Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017), siendo el día y hora señalados previamente para la celebración de la audiencia en este proceso especial de levantamiento de fuero sindical de **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **SUZY DI'FILIPPO QUIROZ**, el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA LABORAL DE DECISIÓN. CARTAGENA SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

Decídase la apelación de la sentencia de fecha 24 de abril de 2016, dictado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, en éste proceso especial de levantamiento de fuero sindical seguido por **EZEQUIEL BUELVAS RUIZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. ESP.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. instaura acción de levantamiento de fuero sindical contra SUZY DI'FILIPPO QUIROZ, quien figura como Fiscal de la Seccional Cartagena de la Asociación Colombiana de Empleados de Entidades Financieras "ACEFIN"; para que se declare la existencia del fuero sindical de la demandada, las justas causas alegadas para dar por terminado el contrato de trabajo y que como consecuencia de ello se autorice el levantamiento del fuero sindical del que goza la señora DI'FILIPPO y se ordene su despido.

Fundamenta su demanda en treinta y cuatro (34) hechos siendo los más relevantes que el día 16 de enero del 2012 la señora SUZY DI'FILIPPO QUIROZ ingresó a laborar por medio de contrato de trabajo a CORPBANCA COLOMBIA para el cargo de Asesor de ventas; que se afilió a la organización sindical denominada Asociación Colombiana de Empleados de Entidades Financieras

*Tribunal Superior de Cartagena*

BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. VS SUZY DIFILIPPO QUIROZ

(en adelante ACEFIN), con registro sindical No. 0007 del 29 de febrero del 2012, la cual constituyó una Subdirectiva en Cartagena; que mediante la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical No. 032 del 8 de abril del 2016, la demandada fue nombrada como Fiscal de la Subdirectiva Cartagena de ACEFIN; que la demandada tenía, entre otras, tramitar las solicitudes de activación de tarjetas de crédito presentadas por los clientes del Banco y dar cumplimientos a los procesos y controles internos; que la demandada gestionó el trámite de emisión de producto tarjeta de crédito a nombre de la clienta MARIAEMMA FLÓREZ; que la señora DI'FILIPPO extravió el pagaré suscrito por la clienta y que por ello adulteró los pagarés y carta de instrucciones que se aportaron con la solicitud de tarjeta de crédito, superponiendo la firma y huella de la clienta proveniente de otros documentos a los que había extraviado en un principio; que la trabajadora fue citada a rendir sus descargos el día 27 de mayo del 2016, donde esta reconoció haber extraviado el pagaré firmado por la clienta, tomar la firma y huella de otro documento y pegarlos en el pagaré y carta de instrucciones y haberse comunicado a la señora MARIAEMMA FLÓREZ sobre el extravío de los documentos; que la empresa mediante escrito del 23 de junio del 2016 le informó a la demandada que las mencionadas conductas justificaban su despido y que por ello se iniciaría el trámite de levantamiento de fuero sindical.

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016, se admitió la demanda, se vinculó a la organización sindical ACEFIN y se ordenó correr traslado a las partes (fl.210), quienes contestaron la demanda en audiencia, mediante el mismo representante legal, manifestando que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 10, 11, 12, 13, 14, 20, 28 y 31 son ciertos; los hechos 6 y 26 son parcialmente cierto; los hechos 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 29 no son ciertos y que el 30 no es un hecho. En cuanto a las pretensiones indicó que no se opone a la 1º pretensiones y se opone a la 2, 3 y 4. Propuso como excepciones de mérito la de la INJUSTICIA DEL DESPIDO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 24 de abril del año 2017 resolvió declarar no probada la excepción de mérito de prescripción e injusticia del despido, levantar el fuero sindical de la demandada **SUZY DI'FILIPPO QUIROZ** y concedió al demandante **BANCO CORPBANCA S.A.**, el permiso solicitado para despedir a la demandada, condenando en costas a la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN: fundamentó su decisión al considerar que existe justa causa y además grave, para autorizar el



Tribunal Superior de Cartagena

BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. VS SUZY DI'FILIPPO QUIROZ

levantamiento del fuero sindical de la señora **SUZY DI'FILIPPO QUIROZ**, quien ostentaba la calidad de Fiscal del Sindicato Asociación Colombiana de Empleados de Entidades Financieras "ACEFIN", como quiera que de acuerdo a las pruebas recaudadas, tanto documentales como testimoniales, se logró establecer que en efecto la conducta desplegada por la parte demandada constituye una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, de igual manera no se logró demostrar durante el presente asunto ningún acoso laboral como lo aseguraba la señora DI'FILIPPO QUIROZ, ni alguna situación diferente a la conducta que fue indiligada por la parte demandante dentro del asunto.

APELACIÓN

Inconforme, el vocero judicial de la parte demandada solicitó revocar la decisión tomada por la juez y que se declare la excepción de mérito propuesta de prescripción, así como la de injusticia del despido, en virtud de la violación de los procedimientos establecidos de común acuerdo en el reglamento interno del trabajo y la convención colectiva por parte de empleador y trabajador. Que si bien la conducta desplegada por la señora SUZY DI'FILIPPO QUIROZ es una conducta grave, dicho despido aun siendo justo se torna injusto teniendo en cuenta la violación de términos y del debido proceso porque se viola el principio de legalidad; que en virtud de lo establecido en inciso 1º del artículo 18 de la convención colectiva, la falta prescribe veinte (20) días después de aquel en el que el banco tuvo conocimiento de ella, luego entonces considera el apoderado judicial que si el banco tuvo el conocimiento el 3 de mayo de 2016 la falta prescribía el 23 de mayo del 2016 y si se considera que el banco tuvo el conocimiento el 11 de mayo de 2016 la falta prescribía el 11 de junio del 2016; sin embargo se tiene que el empleador tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo el 23 de junio de 2016 tiempo en el cual ya había prescrito la acción.

PROBLEMA JURIDICO

En el sub examine, la controversia se circunscribe a establecer si la falta cometida por la demandada SUZY DI'FILIPPO QUIROZ, constitutiva de justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, se encuentra prescrita o no y en consecuencia, si hay lugar al levantamiento del fuero sindical.

ACERVO PROBATORIO

Son hechos pacíficos y sin discusión, de acuerdo a lo indicado en contestación de la demanda y en las pruebas aportadas, que la señora SUZY DI'FILIPPO QUIROZ celebró contrato de trabajo a término indefinido, desde el 16 de enero del 2012 para el cargo de asesor de ventas en las oficinas de la demandante ubicadas en Bocagrande de esta ciudad de Cartagena y que dicho vínculo



Tribunal Superior de Cartagena

BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. VS SUZY D'FILIPPO QUIROZ

laboral aún se encuentra vigente a la fecha de presentación de la demanda (Fl. 58).

Que la demandada ostenta la calidad de Fiscal de la subdirectiva Cartagena de la organización sindical ACEFIN, de conformidad con la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité ejecutivo de organización sindical (fls.94 y 95).

Que en fecha 13 de mayo de 2016, la señora ROXANA PORTO PADILLA, informó a la Dra. LIGIA MEDINA ALANDETE, quien a su vez comunicó a la Dra. MARÍA LUCIA NOGUERA, que el día miércoles (sin referirse a fecha) llamó la atención a la demandada SUSSY DIFILLIPO por una tarjeta de crédito que no aparecía, asimismo, que le solicitó unos documentos y que se percató de que los pagarés se encontraban adulterados (Fl. 66-67).

Que mediante misiva recibida por la demandada en fecha 25 de mayo de 2016, la Dra. MARÍA LUCIA NOGUERA, le informó a esta que tuvo conocimiento que, dentro del trámite de emisión de la tarjeta de crédito de la señora MARIAEMMA FLOREZ AGAMEZ, por ella gestionado, se presentaron irregularidades y que la citaba a diligencia de descargos el día 27 de mayo a las 10:30 de la mañana, a fin de escuchar su versión sobre los hechos (Fl. 56).

Que como consecuencia de lo anterior, el 27 de mayo de 2016, la demandada DIFILIPPO rindió descargos en el que manifestó: *"En ese preciso momento me doy cuenta de la ausencia del pagaré el cual me había firmado el día que estuve en su vivienda y llame a la clienta para que se acercara a la oficina a firmarme el nuevo pagare, pero por motivos de fuerza mayor en realidad la cliente no se podía acercar a la oficina ni contaba con una impresora para poder firmarme el documento y enviármelo por correo. Por esta razón tome la firma del documento de vinculación y en conversación con ella le envié copia del pagare Nro 000009005058681 (...)"* (fl. 87-89).

Que mediante escrito de fecha 23 de junio del 2016, el BANCO CORPBANCA le informó a la señora SUZY DI'FILIPPO que las conductas investigadas justificaban su despido y que por ello iniciaría el proceso especial de fuero sindical (fls.90 y 91).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 - 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Cartagena

BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. VS SUZY DI'FILIPPO QUIROZ

La parte demandada, en su apelación, no niega que la conducta desplegada por la señora SUZY DI'FILIPPO QUIROZ sea una conducta grave, sin embargo, manifiesta su inconformidad con la sentencia primigenia, al reiterar que, de acuerdo a lo establecido por el CSJ, la violación de términos hace que el despido, aunque sea justo, se torne en injusto por violar el principio de legalidad, por lo que considera que en el sub examine el empleador omitió los términos establecidos tanto en la ley como en la convención colectiva y el reglamento interno del trabajo, tanto para iniciar el trámite judicial como el procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, se encuentra que en el presente proceso es un hecho pacífico y sin discusión, que la demandada señora SUZY DI'FILIPPO QUIROZ celebró contrato de trabajo a término indefinido, desde el 16 de enero del 2012, para el cargo de asesor de ventas al servicio de la demandada CORPBANCA y que dicho vínculo laboral aún se encuentra vigente; asimismo, que la demandada ostenta la calidad de Fiscal de la subdirectiva Cartagena de la organización sindical ACEFIN, de conformidad con la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité ejecutivo de organización sindical (fls.94 y 95), por lo que goza de la garantía de fuero sindical. Igualmente, que la demandada, señora SUZY DI'FILIPPO QUIROZ cometió una falta grave, la cual constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, conforme a lo expuesto por el fallador de primer grado.

Así las cosas, el reproche formulado por el apoderado judicial de la demandada únicamente concierne a la prescripción de la acción en el entendido de que el despido aun siendo justo, se torna injusto al no haber desarrollado el procedimiento que por ley establece el legislador y que ha sido acordado por las partes en tanto en la convención colectiva como en el reglamento interno del trabajo.

Sea lo primero señalar que, de acuerdo a lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-057/16, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

"el artículo 39 de la Constitución Política establece el fuero sindical como una garantía para que los representantes sindicales cumplan su gestión, por lo que se trata de proteger al mismo sindicato antes que a sus miembros.

Igualmente, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra el fuero sindical y lo define como una herramienta para proteger los derechos de libertad sindical y asociación, la cual consiste en garantizar a algunos trabajadores que no sean despedidos, que sus condiciones laborales no sean desmejoradas, no ser trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio diferente, sin justa causa que haya sido calificada con anterioridad por el juez de trabajo. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el fuero sindical pretende evitar que el despido, traslado o desmejoramiento de las condiciones de trabajo, alteren de manera indebida las acciones legítimas que la Constitución Política le reconoce a los sindicatos."



Tenemos entonces que el empleador no podrá despedir al trabajador sin demostrar una justa causa, además de una previa autorización judicial para ello. En ese sentido, el empleador se encuentra en la obligación de iniciar un proceso de levantamiento del fuero sindical para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones del trabajador aforado. El empleador deberá presentar la demanda tendiente a levantar el fuero sindical al momento en que tenga conocimiento de la justa causa que amerite el despido, habida cuenta que el fundamento de esta acción es precisamente demostrar, más allá de toda duda, una justa causa que fundamente la pretensión de levantamiento del fuero sindical.

Acorde a lo anterior, se entiende que el respeto al derecho de asociación sindical incluye la garantía del debido proceso cuando son despedidos trabajadores cobijados por el fuero sindical. Si el trabajador ha sido despedido o desmejorado sin autorización judicial previa, o habiendo incluso obrado el empleador sin tener en cuenta los términos establecidos en la ley, esto es dos meses contados a partir del momento en que tuvo conocimiento o en que haya agotado el procedimiento convencional o del reglamento interno para interponer una acción especial de levantamiento fuero sindical, y en cuyo caso en que no se cumpla con lo anterior el Juez deberá abstenerse de ordenar el despido.

Sobre el particular ha establecido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-220/12 M.P. Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, que el desconocimiento de cada uno de los procedimientos que deba cumplir el empleador conlleva una vulneración real al debido proceso: *"En efecto, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución, nadie podrá ser juzgado sino con observancia de las formalidades propias de cada juicio. (...) Cada proceso supone el seguimiento de una serie de etapas y la existencia de un conjunto de garantías y facultades procesales determinadas y estructuradas de manera razonable, para cumplir un determinado objetivo."*

En este sentido, en el sub examine la parte demandada solicita se tenga como probada la excepción de prescripción -conocimiento y agotamiento del procedimiento- y que como consecuencia de ello se declare la ineficacia del despido por no haber agotado el debido proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del CST y SS, se denomina *"fuero sindical"* a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.



Tribunal Superior de Cartagena

BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. VS SUZY D'IFIPO QUIROZ

Asimismo, el artículo 406, establece los trabajadores amparados por el fuero sindical, consagrando en su literal c) a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, amparo que se hace efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.

Por otro lado encontramos que el legislador regula un término mínimo de prescripción de la acción en el artículo 118A CST que indica que *"las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso."* (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en cuanto al término de prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical para el empleador, la ley indica que el tiempo contaría desde que se tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se hubiere agotado el procedimiento convencional o reglamentario. Así las cosas, en este caso en específico, advierte la Sala que ciertamente se desarrolló todo un procedimiento reglamentario a partir de la misiva de fecha 24 de mayo de 2016, recibida por la demandada en fecha 25 de mayo de esa misma anualidad, en la que la parte demandante CORPBANCA, cita a descargos a la actora el día 27 de mayo de esa misma anualidad (fl. 56), procedimiento el cual se llevó a cabo, como consta en acta de descargos visible a folio 87-89 del expediente.

No obstante, ha sido criterio reiterado por parte de la CSJ, que el despido no constituye una sanción disciplinaria, por tanto, no es indispensable que se siga el procedimiento que se hubiese pactado para su imposición, a menos que se haya previsto extralegalmente un trámite especial y previo para terminar el contrato de manera unilateral por el empleador. Así se recordó recientemente, en sentencia de radicación No. 51747 del 13 de septiembre de 2017, por cuanto el despido lleva implícita la finalización del vínculo, precisamente porque el empleador en ejercicio de la potestad discrecional que lo caracteriza, prescinde de los servicios del empleado debido a que no quiere seguir atado jurídica ni contractualmente a él, en tanto la sanción presupone la vigencia de la relación laboral y la continuidad de ésta, de tal manera que la legalidad y justeza del despido no podía verse afectada porque la diligencia de descargos se hubiere surtido o no.

Así las cosas, siendo que el artículo 88 del reglamento de trabajo hace referencia al trámite dispuesto para aplicar una sanción disciplinaria y no para despedir, no es dable verificar que el empleador hubiere cumplido con lo dispuesto allí.



Tribunal Superior de Cartagena

BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. VS SUZY DIFILIPPO QUIROZ

De acuerdo con lo anterior, en cuanto al término de prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical para el empleador, la ley indica que el tiempo comienza a contar desde que se tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa. Así las cosas, en este caso en específico; advierte la Sala que la parte demandante CORPBANCA tuvo conocimiento de la comisión de la conducta de la demandada SUZY DI'FILIPPO QUIROZ, en fecha 11 de mayo de 2016, a través de quien se desempeñaba como Superior de la demandada, esto es, la señora ROXANA PATRICIA PORTO PADILLA, puesto que, a folio 66 del expediente, se encuentra el correo electrónico enviado por parte de la señora PORTO PADILLA a la Dra. LIGIA PATRICIA MEDINA ALANDETE, el cual fue remitido a su vez, a la señora MARIA LUCIA NOGUERA BALDION, con fecha de envío del 13 de mayo del 2016, en la que da cuenta de la conducta reprochable de la demandada y donde deja muy claro que ello sucedió el día miércoles 11 de mayo del 2016. Lo anterior, precisamente porque las declaraciones tanto de las partes como de la testigo no son precisas o claras sobre la fecha exacta en la que se tuvo conocimiento del hecho que se investiga, por lo que esta Sala únicamente le dará validez y prelación a las pruebas documentales aportadas al expediente y es por ello que se tendrá el día 11 de mayo del 2016 como el día en que se tuvo conocimiento del hecho generador de la justa causa alegada.

Así las cosas, al advertirse que el empleador tuvo conocimiento el 11 de mayo del 2016, de acuerdo al artículo 188ª del CST y SS, el empleador contaba con el término de dos meses para instaurar la correspondiente acción, tendiente a obtener el permiso para el despido y, al constatarse que la presente demandada fue radicada en fecha 11 de julio de 2016 (Fl. 1), concluye esta Judicatura que la actuación de la parte demandante fue radicada en el término correspondiente, de tal forma que no se encuentran prescrita la acción de levantamiento de fuero sindical.

Conforme a lo anterior, considera la Sala que la conducta desplegada por la señora SUZY DI'FILIPPO QUIROZ no se encuentra prescrita y al no advertirse discusión sobre la gravedad de la misma, esta constituye justa causa para proceder al levantamiento del fuero sindical y en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada.

COSTAS:

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se señalan las agencias en derecho en la suma de \$368.858 pesos. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.



Tribunal Superior de Cartagena

BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A. VS SUZY DIFILIPPO QUIROZ

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En razón y mérito de lo expuesto el Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

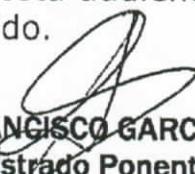
RESUELVE

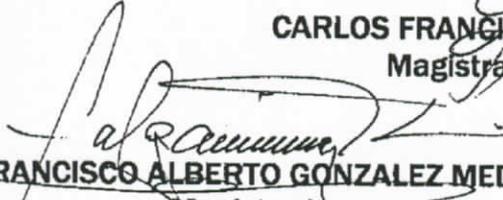
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 24 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso especial de levantamiento de Fuero Sindical de **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.** contra **SUZY DI'FILIPPO QUIROZ**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se señalan las agencias en derecho en la suma de \$368.858 pesos. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo más el objeto de esta audiencia se termina y firma por quienes en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente


FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada